*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Vistos los autos: "'DIAZ NOELIA IRENE Y OTROS c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 133307/2017/CS1 'THAMES CONRADO RICARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FGR 2490/2018/CS1 'CEDOLA, OFELIA MABEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/AMPARO LEY 16.986'; CSS 83737/2019/CS1 'PIÑEYRO OSCAR SERGIO Y OTROS c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 39614/2022/CS1 'VELEZ MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 78948/2016/CS1 'RUSSO JORGE OMAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 65037/2016/CS1 'GOMEZ ESTELA DOLORES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 81417/2019/CS1 'SOSA SARA PERLA Y OTROS c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 61898/2014/CS1 'BERCOVICH CLELIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'".

Considerando:

Que los agravios de los actores, dirigidos a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la ley 27.426, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Tribunal en la causa "Fernández Pastor" (Fallos: 348:1698), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que los restantes planteos de los recurrentes son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran parcialmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos y se confirman con ese alcance las sentencias apeladas de conformidad con el fallo dictado en la causa "Fernández Pastor", citada. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de los actores, dirigidos a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la ley 27.426, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Tribunal en la causa "Fernández Pastor" (Fallos: 348:1698), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que los restantes planteos de los recurrentes son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declaran parcialmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos y se confirman con ese alcance las sentencias apeladas de conformidad con el fallo dictado en la causa "Fernández Pastor", citada. Notifíquese y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis